



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo – Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Asunto: CUMPLIMIENTO DE TUTELA  
Accionante: JORGE LUIS RAMOS FAJARDO  
Accionado: INVIAS  
Radicado: 23-686-40-89-001-2020-00083

**VISTOS:**

Procede el despacho a decidir el trámite de cumplimiento de tutela promovido por JORGE LUIS RAMOS FAJARDO contra INVIAS, conforme el requerimiento ordenado a su representante legal mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES:**

El señor JORGE LUIS RAMOS FAJARDO instauró acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, con el fin de que se diera respuesta a la petición elevada el 31 de enero de 2020, Radicado con el No. 6562 de la misma fecha, a cuyo trámite fue vinculada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, resolviéndose por este Juzgado en sentencia del 11 de junio hogaño, que la ANI debía emitir respuesta al asunto dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la decisión, sin embargo, mediante providencia de fecha 21 de julio siguiente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté resolvió revocar la sentencia impugnada, ordenando a INVIAS brindar respuesta a la petición elevada por el actor, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia.

Argumentando el incumplimiento de lo anterior, la parte accionante promovió incidente de desacato contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, procediéndose a la apertura previa del trámite de cumplimiento de tutela mediante auto del 04 de agosto del año en curso, vinculándose al doctor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA como representante legal de la entidad, siendo debidamente notificado.

Dentro del término de traslado concedido, se recibió contestación del doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, abogado Territorial Córdoba, informando que se había emitido respuesta de fondo a la petición elevada por el señor RAMOS FAJARDO, la cual fue suscrita por el Subdirector de la Red Terciaria de INVIAS, aportándose copia de la misma al expediente dentro del término de traslado como constancia.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia.**

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver el trámite de cumplimiento de tutela.

**2.- Fundamentos para resolver.**

Cumplido el trámite legal, le compete al despacho analizar el asunto planteado con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se partirá de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente caso se acreditó por la entidad INVIAS, a través del abogado Territorial Córdoba, que se emitió respuesta a la petición elevada por el actor el día 31 de enero de 2020, Radicado con el No. 6562, la cual tiene fecha del 31 de julio de 2020, enviada el 05 de agosto siguiente desde el correo electrónico [lmamaya@invias.gov.co](mailto:lmamaya@invias.gov.co) al correo [ramosfajardo78@yahoo.es](mailto:ramosfajardo78@yahoo.es) suministrado por el accionante, que resuelve de fondo lo planteado respecto del puente ubicado en la vía Santa Lucía – San Pelayo, cumpliéndose de esa forma lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DAR TRÁMITE INCIDENTAL al escrito presentado por el señor JORGE LUIS RAMOS FAJARDO contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, representado por el señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA, por las razones anotadas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el trámite de cumplimiento de tutela de la referencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes y Personera Municipal de esta localidad, a través de medios electrónicos o telefónicos, así como a través del microsítio del Juzgado en el portal de la Rama Judicial y aplicativo Siglo XXI en ambiente Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**033cceaec320429ca7ce24cacd1c26357c4384917a322620a1b2a35d7c2f39c3**

Documento generado en 11/08/2020 05:17:04 p.m.